



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 015 2011 00828 00
Proceso	Ordinario – Pertenencia
Ejecutante	-Guillermo Chica Rivera y Otro
Ejecutado	-Jorge Antonio Pérez Eslava y Otro.
Decisión	Resuelve recurso- no repone decisión –

Para resolver de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el señor Jorge Antonio Pérez Eslava, frente al auto de fecha 27 de noviembre del 2023<sup>1</sup>, se hacen las siguientes consideraciones:

El asunto en cuestión, desde que se avocó el conocimiento de la demanda, pretendía la declaración de pertenencia respecto del automotor de placas SRX 104, el cual terminó en el taller denominado SERVICIOS AUTOMOTORES REGIONAL, por contrato celebrado para la reparación del mismo.

La sentencia proferida en razón del proceso en cita, de fecha 27 de febrero de 2018<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda, no porque se haya demostrado por la parte demandada que fue despojado de la posesión del automotor, o porque se acreditara su propiedad y actos de señor y dueño por el propietario inscrito, sino porque la parte demandante, no cumplió con la carga de acreditar uno de los presupuestos señalados por la ley para la prosperidad de la usucapión.

En dichos casos, la ley exime al Juez, por el hecho de no haberse demostrado uno de los presupuestos de la usucapión, del análisis de los demás presupuestos para la prosperidad de la acción, y por ende del análisis de los medios de defensa. Y es por esta principalísima razón, que no le es dable al

---

<sup>1</sup> Cfr, archivo PDF 02 cuaderno principal del expediente digital.

<sup>2</sup> Cfr, archivo MP4 07cuaderno principal del expediente digital

Juez ordenar la entrega del automotor, pedida por el codemandado Jorge Antonio Pérez Eslava.

Ahora, debe tenerse en cuenta, que, al momento de proferirse la sentencia, el apoderado del ahora petente -único asistente a la audiencia-, no apeló la decisión; y era ese el momento procesal oportuno, para solicitar al juzgado un pronunciamiento respecto de la condición de poseedor de su cliente, o un pronunciamiento expreso respecto de la procedencia o no de la entrega del automotor a quienes fungieron como demandados. Tal situación, permite concluir que se estuvo de acuerdo con los términos en que se profirió la sentencia, lo que cierra el paso, de una posterior aclaración a la sentencia, o resolución de entrega respecto del bien objeto de usucapión, luego de pasados más de cinco años de haberse proferido el fallo.

El memorialista, está en total libertad de acudir a un asesoramiento con un abogado en ejercicio de su profesión, para efectos de la reivindicación del automotor en condición de poseedor si así lo acredita o como propietario inscrito si es que lo es; proceder de manera directa frente a quien se encargó el arreglo del automotor, en orden a cumplir con lo acordado (reparación vs pago efectivo del trabajo); o para cualquier otra solución que por los medios legales le permita obtener lo que con el escrito presentado pretende, como lo es la recuperación-entrega del automotor objeto de la demanda; es decir, acudiendo al trámite que un profesional del derecho estime conveniente, diferente a este proceso que ya terminó con sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Debe señalarse, además, que la figura jurídica de la sustitución de poder, está plena y legalmente reconocida en nuestra legislación, sin que, en razón de ella, se pueda afirmar ahora, violación al derecho de defensa, y menos aun al debido proceso.

Las aristas enunciadas de manera soslayada por el peticionario, que aluden a soborno de abogados litigantes, y condición de víctima de quien recurre la decisión del pasado 27 de noviembre del 2023, no son objeto de pronunciamiento por parte del Juez de conocimiento, al no ser del resorte del proceso que en esta instancia se debatió.

El presente auto no es susceptible del recurso de apelación, y por lo mismo no es posible conceder el mismo, en los términos solicitados (Artículo 321 del Código General del Proceso).

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97e74d1ba1acadfdcaaa93489305b62a00aa4fa91d0633650cc8b8b560ec71d**

Documento generado en 14/03/2024 02:06:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**